

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORNEJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 7 DE MARZO DE 1930.

Año XXI N.º 1313

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia — Art. 4.º Ley N.º 204.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Substracción de documentos públicos. «Contra Héctor Victoriano Chiostrí, por falsificación de títulos de la Provincia.

Salta, Marzo 13 de 1926.

Vista en Sala: La recusación sin causa deducida por Hector V. Chiostré contra el Sr. Juez de Instrucción.

CONSIDERANDO:

I.—Que la recusación de los Jueces que ejercen la jurisdicción criminal se gobiernará por los preceptos propios de la respectiva ley de reforma; y no por los contenidos en el Cód. de Proc. en lo Civil y Comercial.

II.—Que el art. 53 del Cód. de Proc. en lo Criminal dispone que los Jueces que ejerzan la jurisdicción criminal ordinaria, cualquiera que sea su grado o gerarquía, solo pueden ser recusados sin causa por el querellante, al entablar la querrela, y por el querrellado antes o al tiempo de contestarla.

El art. 58, segunda parte, establece que el procesado puede recusar al Juez en el acto de ser llamado a prestar su declaración indagatoria «expresando las causas en que la funde».

III.—Que ello demuestra que en el período de investigación el Juez de Instrucción no puede ser recusado sin causa, lo que tiende a hacer posible las diligencias propias de ese estado del sumario evitando los entorpecimientos y dilaciones que una solución contraria tendría fatalmente que ocasionar. Por los fundamentos expuestos, el Superior Tribunal de Justicia:

Declara improcedente la recusación sin causa formulada por Héctor V. Chiostrí, contra el Sr. Juez de Instrucción, a cuyo conocimiento deben volver los autos.

Cópiese, notifíquese y bajen — Cornejo — Figueroa S. — Tamayo — Torino — Saravia. — Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Eladio Cisneros y Victoriano García, por lesiones, desacato y resistencia a la autoridad.

Salta, Marzo 22 de 1926.

VISTO.—El recurso de apelación del auto

de fecha 12 del corriente que deniega la libertad bajo fianza de Eladio Cisneros, procesado conjuntamente con Victoriano García, por los delitos de lesiones, resistencia y atentado a la autoridad.

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente se le atribuyen los delitos de resistencia a la autoridad, atentado a la misma y lesiones.

II.—Que aún que el Código Penal haya reunido los delitos de resistencia y atentado a la autoridad en un solo capítulo, se trata de dos delitos distintos, por características propias; pues si tienen de común que ambos se manifiestan con relación a persona que ejerce autoridad, o contra la que la prestare asistencia a su requerimiento, las distinguen diferencias radicales: el atentado requiere intimidación o fuerza; la resistencia implica desobediencia. Doctrina de los arts. 237 a 240 del Código citado.

III.—Que de las constancias sumariales, prima facie consideradas, no resulta que de parte de Cisneros, haya existido desobediencia al agente de Policía Balderrama, importando los actos que se le atribuyen el delito de atentado.

IV.—Que uno de los casos de dicho delito, determinante de una mayor penalidad, es si se comete a mano armada, es decir, usando armas para producir la intimidación con mayor eficacia, o si el delincuente puso manos en la autoridad; es decir, llevando a cabo cualquier hecho de corrección material, con o sin armas.

Art. 238, inc. 1.º y 4.º.—Dr. Rodolfo Moreno (hijo)—El Código Penal y sus antecedentes, t. VI, pág. 125.

V.—Que tales hechos no pueden confundirse con la lesión inferida al nombrado Agente en la oportunidad revelada por el sumario—C. Penal, art. 89, autor y obra citada, p. 125.

VI.—Que lo expuesto revela la concurrencia de delitos, caso en el que no procede el beneficio legal de la libertad bajo fianza.

Por los fundamentos expuestos, el Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto apelado.—Cópiese, notifíquese y bajen. Cornejo—Tamayo.—Saravia.—Ante mí: M. T. Frías

CAUSA:—Excarcelación de Diego Raspa.

Salta, Abril 13 de 1926.

Visto: el recurso de apelación del auto de fecha 11 de Marzo pasado, interpuesto por José G. Torres en el proceso que se le sigue contra Diego Raspa por lesiones al primero.

Por los fundamentos del auto recurrido, lo dispuesto por el art. 391 del C. de Proc. Criminales, y teniendo en cuenta que el sobreseimiento provisorio deja el juicio abierto hasta la aparición de nuevos datos o comprobantes, art. 392, 2.ª parte, el Superior Tribunal de Justicia:

Confirma el auto venido en grado con costas—Cópiese, notifíquese previa reposición, bajen. Tamayo, Figueroa S. Saravia. Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Amadeo Morales por Homicidio a Hortencia Conti

Salta, Abril 15 de 1926.

Visto en Sala: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a fs. 80-81, por el Sr. Defensor del procesado Amadeo Morales, del auto de fecha 5 del corriente, pronunciado en la causa que se le sigue por homicidio.

CONSIDERANDO:

Que la resolución del Sr. Juez del Crimen separándose del conocimiento del proceso a mérito de la causal de excusación que invoca, no es susceptible de recurso, pues que el art. 57 del Código de Procedimientos en lo Criminal establece en términos expresos el procedimiento a seguir: la elevación de los autos al Tribunal a fin de

que resuelva lo que procede.

Que si el Superior Tribunal es el llamado a decidir de la procedencia o improcedencia de la excusación, por mandato de la ley, inoficioso resulta que se provoque su intervención por razón de recurso.—Considerando en cuanto a la excusación:

Que dada la circunstancia invocada por el Sr. Juez del Crimen como fundamento de su excusación, que plantea una situación no contemplada por el Tribunal con motivo de su anterior resolución de fs. 76, cuya posibilidad fué ya prevista en la misma, y siendo aquella legal, precede admitirla.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia:

Declara improcedente los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos del auto de fs. 78 v. 79. Hace lugar a la excusación del Sr. Juez del Crimen, debiendo pasar el proceso a conocimiento del Sr. Juez de Instrucción, reemplazante legal del primero. Cópiese, notifíquese y bajen. Cornejo, Figueroa S., Tamayo, Saravia, Torino. Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Hector V. Chiostrí por falsificación de títulos de la Provincia—El Uguier del Tribunal denuncia sustracción de documentos agregados.

Salta, Marzo 5 de 1926.

Vista en Sala: La recusación interpuesta por Héctor V. Chiostrí contra el señor Juez de Instrucción.

CONSIDERANDO:

I.—Que al comparecer Chiostrí a prestar declaración indagatoria, recusa sin causa al señor Juez de Instrucción.

II.—Que de la acta respectiva de fs. 12 v. 13 resulta que, después de interpuesta dicha recusación, el *a quo* requirió de Chiostrí la expresión de las causas por las que lo recusa, las que expresa el citado «exigido por S.S.»

III.—Que tales antecedentes determinan una situación de inseguridad acerca de la cuestión que debe encarar el Tribunal, que hace imposible su pronunciamiento, desde que no existen los elementos indispensables para establecer si Chiostrí se propuso recusar sin causa, o si entendió hacerlo expresándola.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia:

Deja sin efecto el auto de fs. 14, debiendo volver el proceso al Juzgado de procedencia a efecto de que, citando nuevamente a Chiostrí, aclare su situación legal ante los términos del acta de fs. 12 v. 13.

Cópiese, notifíquese y baje al efecto establecido.—Cornejo—Figueroa S.—Torino—Saravia—Tamayo. —Ante mí: M. T. Frías.—

CAUSA—Denuncia: Banco Español del Río de la Plata en el juicio: Mariano Moyano y Tomás E. Oliver por usurpación, hurto y daño intencional.

Salta, Marzo 5 de 1926.—

Vistos en Sala:

CONSIDERANDO:

Que constando por el informe de Secretaría, de f. 4, que el Tribunal no ha ordenado la medida que, según la denuncia de fs. 3 y vta. se invoca como emanada del mismo, era imprescindible la providencia recurrida a fin de evitar, en caso de que la medida fuera exacta, que se realicen en nombre del Tribunal medidas no ordenadas por éste.

Que tal providencia solo podría causar agravio en caso de que el Tribunal hubiera ordenado dicha medida; lo que no puede admitir en presencia del informe mencionado.—Por tanto el Superior Tribunal de Justicia:

Mantiene la providencia recurrida. Téstense las palabras señaladas entre comillas en el escrito de fs. 6 y vta.,

con apercibimiento a su firmante. Y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, pasen estos antecedentes en testimonio a la Justicia de Instrucción a los fines a que pudiere haber lugar. Tómese razón, notifíquese, y bajen.—Cornejo—Figueroa S.—Saravia.—ante mí: M.T.Frías.

CAUSA:—Homicidio y robo, Manuel Pastor Burgos y Demetrio Ríos a Aniceto Martínez.

Salta, Marzo 10 de 1926.

Vistos en Sala: Las notas pasadas al Tribunal por el Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública y la remitida al señor Juez del Crimen por la Dirección de Cárcel de la Tierra del Fuego, fs. 80 y 81, dando cuenta de que el penado Demetrio Ríos se encuentra atacado de Tuberculosis, lo que lo imposibilita para sufrir reclusión solitaria en los aniversales del delito, pena accesoria a que fué condenado en virtud de lo dispuesto por el art. 64 del Código Penal suprimido por el que rige actualmente.—

CONSIDERANDO:

Que es de aplicación al caso lo que aconseja el Sr. Fiscal General en atención a lo que dispone el art. 7º del actual Código Penal.

Por tanto, el Superior Tribunal de Justicia:

Resuelve que el penado Demetrio Ríos sufra su condena en prisión, y liberado por tanto, de la accesoria de reclusión solitaria en el aniversario del delito.

Cómuniquese al señor Ministro de Instrucción Pública a sus efectos.—Tómese razón, notifíquese.—Cornejo, Figueroa S., Torino, Saravia, Tamayo—Ante mí: M.T.Frías.

CAUSA:—Romirio Mendoza o Ramón Cáceres por homicidio a Casimiro Cassewa.

Salta, Abril 15 de 1926.

Y Visto: La solicitud del penado

Rómirio Mendoza, pidiendo se le acuerde la libertad condicional en mérito de lo dispuesto en el art. 13 del Código Penal, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, y

CONSIDERANDO:

I.—Que el recurrente ha sido condenado a sufrir la pena de ocho años de prisión por sentencia de este Superior Tribunal de setiembre 20 de 1922.

II.—Que el solicitante, según constancias de autos, lleva cumplidos hasta la fecha los dos tercios de la pena impuesta (cómputo de fs. 83), circunstancias que lo colocan dentro de los términos del art. 13 del citado Código. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

Concede la libertad condicional al penado Romirio Mendoza, bajo las siguientes condiciones que regirán hasta el diez de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 15 del Código Penal:

1º. Residir en ésta ciudad de Salta, de la cual no podrá ausentarse por mas de cinco días sin conocimiento previo del Sr. Juez del Crimen.

2º. Concurrir el día 1º de cada mes al Juzgado del Crimen, debiendo el Secretario en caso de incomparencia, dar cuenta a este Superior Tribunal a los efectos que hubiere lugar.

3º. Adoptar dentro del plazo de veinte días, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia.

4º. Abstenerse de portar armas de cualquier clase, ingerir bebidas alcohólicas y de cometer nuevos delitos.

5º. Someterse al patronato del Sr. Defensor Oficial, quien deberá:

a) procurar que el liberado obtenga trabajo en el término fijado. b) Obtener informes sobre la conducta del mismo y tratar que los empleadores de aquél le den aviso cuando abandone su trabajo y, c) Tomar todas las medidas que considere necesarias pa-

ra obtener la corrección material y moral del liberado. Notifíquese al patrono; notifíquese al penado debiendo en este acto constituir domicilio; oficiase al Sr. Jefe de Policía con transcripción de la parte dispositiva de este fallo a objeto de que ordene su inmediata libertad y anote las condiciones en que le ha sido acordada la misma; hágase saber al Sr. Juez de Instrucción, anótese en el libro correspondiente, tómese razón, y baje al Juzgado del Crimen para su anotación y cumplimiento.
Cornejo, Figueroa S., Tamayo, Torino, Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Gregorio Colina y Manguira y Luis Gimeno Rico por usurpación de propiedad y hurto de maderas a Ernesto Bunge y J. Born.

Salta, Marzo 26 de 1926.

Y VISTO:—el auto de 3 del corriente, fs. 422, vta., que intima al querellado para que en el término de 48 horas nombre defensor, bajo apercibimiento de nombrarle de oficio al Defensor Oficial.

CONSIDERANDO:

Que las razones legales en que se apoya el inferior tiende a dar seguridad a la misma defensa a la vez que regulariza la substanciación de la causa, circunstancia de urgencia exigida, en el presente caso, por la naturaleza compleja de la cuestión «*sub-lite*».

Por tanto, y de conformidad a lo establecido por el art. 6 del Cód. de Proc. Crím., el Superior Tribunal de Justicia:—Confirma el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y baje.—Cornejo—Torino—Saravia—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—El Jefe del Distrito Militar N° 63 eleva una nota referente a la aceptación del cargo de Juez de Paz por el ciudadano Angel Lucci, con objeto de eludir el servicio Militar.

Salta, Abril 9 de 1929.

VISTA:—La comunicación del Sr.

Jefe del Distrito Militar N° 63 de fojas una y la resolución de fojas dos vta., pasando aquella a conocimiento y resolución del Superior Tribunal de Justicia.

CONSIDERANDO:

I°.—Que don Angel Lucci, ha sido designado por el P. E. Juez de Paz Titular del Carril, Departamento de Chicoana, a propuesta de la Comisión Municipal de esta localidad.

II.—Que entre los requisitos para ser Juez de Paz prevenido por el art. 162, de la Constitución figura el de tener veinte y cinco años, por lo menos.

III.—Que de la comunicación aludida del Distrito Militar, y de lo informado por el mismo a fs. 5, resulta que Lucci, pertenece a la clase de 1925, habiéndole correspondido por el sorteo el servicio de un año en las filas del Ejército.

IV.—Que de dichos informes y de lo expresado por Lucci, a fs. 7 vta., resulta que este no solo no tiene la edad constitucional, para ser Juez de Paz, sino que se trata de un menor de edad, incapacitado por derecho para el gobierno de su persona, y más aún para decidir de los derechos de terceros como Juez de Paz.

V.—Que dicha situación debe ser apreciada de inmediato por el Tribunal, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 172, de la Constitución, y de la superintendencia que le competen por las leyes vigentes.

Por tanto, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General.

El Superior Tribunal de Justicia:—Declara cesante en sus funciones al Juez de Paz Titular del Carril don Angel Lucci, debiendo comunicarse esta medida al Poder Ejecutivo y al Distrito Militar N° 63 por medio de los oficios de estilo, acompañando copia autorizada de la presente resolución.

Cópiese, notifíquese y comuníquese como está mandado.—Figueroa S.—Cornejo—Tamayo—Ante mí: M. T. Frías.

CAUSA:—Ordinario (Escrituración)
Luis Villa vs. Sucesión
vacante de Estéban Gu-
mersindo Barroso Pérez

En Salta, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados por el sorteo a que se refiere el acta que precede, para considerar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de Septiembre ppdo., fs. 10 a 10 vta., que rechaza la oposición deducida contra la providencia que abre el juicio a prueba, fué planteada la siguiente cuestión:

¿Es legal el auto recurrido?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro, Tamayo y Torino. Considerando la cuestión planteado el doctor Saravia Castro dijo:—No hay conformidad entre las partes acerca del hecho capital en que reposa la «*litis*» o sea acerca de la autenticidad de la boleta con que se promueve el juicio. Es en esta virtud ineludible la apertura del juicio a prueba y no puede por cierto, autorizar la omisión de esta medida procesal el hecho invocado por el actor, o sea que la autenticidad está probada, porque el pronunciamiento judicial que declara innecesaria la apertura del juicio a prueba, en razón de que está probada la autenticidad cuya prueba exige el demandado, resolvería el juicio mediate un prejuzgamiento extemporáneo e informal. Voto, pues, por la afirmativa.

Los Dres. Tamayo y Torino, por razones análogas a las que informan el voto del Dr. Saravia Castro, adhieren al mismo.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Octubre 18 de 1926.

VISTOS:—Por el resultado de la votación de que dá cuenta el acuerdo precedente, se confirma el auto recurrido, de fs. 10, con costas.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.

Torino—Saravia—Tamayo—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Consignación de valores.
Maria Julia Martinez de
Zapata vs. Julio Zapata, co-
mo administrador de la «Su-
cesión de doña Dolores Cor-
balán de Zapata.

Salta, Octubre 20 de 1926.

Visto:—El recuso de apelación del auto de fecha Junio 21 pasado, interpuesto por Maria Julia Martinez de Zapata en el juicio sucesorio de Dolores C. de Zapata (incidente sobre consignación de valores,

CONSIDERANDO:

I.—Que la disposición del art. 641 del C. de Proc. es terminante, en el sentido de que el administrador debe hacer inmediato depósito de toda la suma de dinero que recibiera, en el Banco de la Provincia, obligación que como es lógico suponerlo, alude a los dineros de la herencia y nó a los particulares del administrador.

II.—Que lo expreso y categórico del precepto legal excluye la posibilidad de excepciones que no resultan de su texto, no siendo criterio de buena interpretación formular distinciones cuando la ley no la hace, ni proporciona antecedentes para formularlas.

III.—Que precepto análogo al nuestro contiene el art. 673 del Cód. de Proc. de la provincia de Buenos Aires, según puede verse en la obra del Dr. Rodriguez, t. 3, p. 163, añadiendo que el administrador no podrá retener en su poder sino lo indispensable para atender a los gastos de administración según apreciación judicial, excepción que implícitamente debe considerarse hecha por nuestra ley de forma. Ver tambien, Dr. de la Colina, t. 2, pagas. 379 377, N° 1046.

IV.—Que el art. 386 de la ley española de enjuiciamiento de 1855 establecía que el administrador rendirá

cuentas el último día de cada mes, y una vez aprobadas debía depositar el saldo en el establecimiento público donde están los demás fondos de la sucesión, enseñando Manrresa que el Juez puede dejar en poder del administrador los dineros necesarios para atender los gastos indispensables de la administración. T. 3, pags. 79-83.- La ley análoga de 1881, art. 1010, modificó tal precepto estableciendo que el administrador rendirá cuenta en los plazos que el Juez señala, consignando el saldo al hacer la rendición, y el reputado comentador de la misma, Reus, encuentra preferible el principio enseñado por Manrresa de que la rendición tendría lugar el último día de cada mes, pudiendo el Juez señalar periodos más largos que no excedan de seis meses según la calidad e importancia de los bienes, T. 2, págs. 501-502.

V.—Que obligación análoga a la del art. 641 impone el art. 3541 del R. Civil al curador de la herencia, que es un verdadero representante de la misma nombrado por el juez.

VI.—Que la razón de tales preceptos se alcanza sin dificultad, como un motivo de seguridad y de garantía para los interesados en la sucesión, y por la falta absoluta de razón que legítima de la tenencia de los dineros por parte del administrador: si éste no puede darles otra inversión que la derivada de los deberes de su cargo, en la forma que el derecho lo autoriza, la retención no se justifica sino en la medida estrictamente necesaria para atender esas obligaciones, resultando ilegítima en cuanto no responde de ese propósito.

VII.—Que las precedentes consideraciones y lo dispuesto por el art. 603, inc. 1º de la citada ley de forma imponen análoga solución respecto de los fondos de la herencia no provenientes de la administración.

Por los fundamentos expuestos, y con la salvedad establecida en el considerando III.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto venido en grado, debiendo estarse a lo mandado en el de Julio 14 de 1925, (fs.3v.) y con costas en primera instancia. Las de 2ª por su orden, por tratarse de revocatoria.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen

Saravia, Tamayo, Figueroa S, en disidencia. Ante mí: Angel Neo.

En disidencia el Dr. Figueroa S.

Salta, Octubre 21 de 1926.

Visto y:

CONSIDERANDO:

Que son fundamentalmente ajustadas a derecho las razones aducidas para la revocación de la resolución del «a-quo».

Que las costas de todo incidente son aplicables en ambas instancias a la vencida (art.344 del Cód. de Proc. Civ.) Por tanto:

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto venido en grado debiendo estarse a lo mandado en el de Julio 14 de 1925, (fs.3v.) con costas en ambas instancias por tratarse de un incidente (art.344 del Cód. de Pro. Civ.) Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen.

Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo.

Publicación Oficial

Salta, Febrero 14 de 1930.

Autos y vistos:—Los obrados en este Exp. N° 1226-letra C, iniciado por el señor Miguel F. Araoz, el 26 de Abril de 1927, en el que solicita permiso para exploración y cateo de minerales, (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en una extensión de mil hectáreas, en el lugar denominado «Toro y Punta Ciénega», Departamento Rosario de Lerma; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Obras.

Públicas. Sección Minas, a fs. 4, informa: que ha ubicado en sus registros gráficos, el cateo solicitado, bajo el N° 197;

Que habiéndose efectuado las publicaciones de los edictos, conforme a lo dispuesto por el Art. 25 del Cód. de Minería, según consta de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL y de los diarios, los que corren agregados de fs. 5 a fs. 7, sin que nadie se haya presentado a deducir mejor derecho, habiendo vencido el término de Ley;

Que con el sello de fs. 9, se acredita el pago del canon, establecido por el inciso 3° del artículo 4° de la Ley Nacional N° 10273, de conformidad con lo dispuesto en el 5° apartado del Art. 25 del citado Cód. de Minería, proveyendo a lo solicitado en el escrito de fs. 10 y sin perjuicio de derechos de terceros,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Conceder al señor Miguel F. Aráoz, permiso para exploración y cateo de minerales (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos); en una extensión de mil (1000) hectáreas, en terrenos sin cultivar, ni cercar, de propiedad de los herederos Diez Gómez, en el lugar denominado «Toro y Punta Ciénega», Quebrada El Toro, Departamento Rosario de Lerma, las que se ubicarán de acuerdo a las descripciones dadas en el plano de fs. 2 y escrito de fs. 3, debiéndose sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.

Art. 2°.—Regístrese la presente concesión en el libro correspondiente y Dirección General de Obras Públicas, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes para su ubicación, medición y estaqueamiento de la superficie del cateo concedido.

Art. 3°.—La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de

Paz Propietario o Suplente del lugar o de la sección más próxima, con citación del ' permisionario, propietarios del suelo o de sus administradores; ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, si los hubiere, todos los cuales tienen derecho a presenciar la operación.— Líbrese en su oportunidad el oficio correspondiente a la citada autoridad judicial.

Art. 4°.—Notifíquese, publíquese, en el BOLETIN OFICIAL y dese testimonio, previa reposición y de fojas.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 18 de 1930.

Autos y vistos.—Los obrados en este Exp. N° 1225-letra-C, iniciado por los señores Víctor J. Aráoz y Lolá Mora de Hernández, el 25 de Marzo de 1927, en el que solicitan permiso para exploración y cateo de minerales (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en una extensión de dos mil (2000) hectáreas, de la finca denominada «Pancho Añas», Quebrada El Toro, Departamento Rosario de Lerma; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 6 vta., la Dirección General de Obras Públicas-Sección Minas, manifiesta que ha ubicado el pedimento en sus registros gráficos, bajo el N° 194 de orden;

Que de fs. 13 a fs. 17, constan los documentos habilitantes, por los cuales se acredita la publicación de edictos, conforme lo dispone el Art. 25 del Cód. de Minería, sin que persona alguna se haya presentado alegando mejor derecho; vencido el término de Ley;

Que los solicitantes, con el sellado de fs. 9, han efectuado el pago del canon establecido en el inciso 3° Art. 4° de la Ley Nacional N° 10273, de conformidad con lo dispuesto en el 5° apartado del Art. 25 del citado Cód. de Minería, proveyendo a la pe-

—tición de fs. 20 y sin perjuicio de derechos de terceros,
El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Conceder a los señores Víctor J. Aráoz y Lola Mora de Hernández, permiso para explotación y cateo de minerales (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en una extensión de dos mil (2000) hectáreas, en terrenos sin cultivar, ni cercar, en el lugar denominado «Pañcho Arias», «Quebrada El Toro», Departamento Rosario de Lerma, las que se ubicarán de acuerdo a lo descripto en el escrito de fs. 5 a 6; debiendo los concesionarios, sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.

Art. 2.º.—Regístrese la presente concesión en el libro correspondiente y Dirección General de Obras Públicas debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, para su ubicación, medición y estaqueamiento de la zona del cateo concedido.

Art. 3.º.—La operación a practicarse, deberá ser presidida por el Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o de la sección más próxima, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, si los hubiere, todos los cuales tienen derecho a presenciar la operación.—Líbrese en su oportunidad el oficio correspondiente a la citada autoridad judicial.

Art. 4.º.—Notifíquese, publíquese, en el BOLETIN OFICIAL, désé testimonio, previa reposición de fojas.

LUCIO ORTIZ
 José Ibarrarán F.

Salta, Febrero 11 de 1930.

Autos y Vistos.—Las constancias de este Expediente N.º 1236, Letra—C— iniciado por el señor Juan Genaro Martearena, el 15 de Diciembre de

1927, en el que solicita permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una extensión de dos mil hectáreas, en el Departamento La Poma; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 3, la Dirección General de Obras Públicas, Sección Minas, informa que ha ubicado en sus registros gráficos la zona solicitada, bajo el N.º 207.

Que efectuadas las publicaciones de los edictos de Ley, conforme lo dispone el Art. 25 del Código de Minería, lo que consta de fs. 4 a fs. 8, sin que persona alguna se haya presentado alegando mejor derecho, habiéndose vencido el término de ley.

Que habiendo el solicitante satisfecho el importe del canon establecido en el inciso 3.º y del Art. 4.º de la Ley Nacional N.º 10273, de conformidad con lo dispuesto en el 5.º apartado del Art. 25 del citado Cód. de Minería, proveyendo a lo petitionado a fs. 9 y sin perjuicio de derechos de terceros.

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º.—Conceder al señor Juan Genaro Martearena, permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidrocarburos fluidos), en una extensión de dos mil hectáreas, en terrenos sin cultivar, ni cercar, de propiedad fiscal, en el Departamento La Poma, las que se ubicarán del modo siguiente: conforme a la descripción del plano de fs. 1 y escrito de fs. 2: «Desde el Cerro Negro que se encuentra sobre el límite con la Provincia de Jujuy, se medirán 21600 metros hacia el Oeste, astronómico, para encontrar un vértice del exágono. De este sigue la poligonal que lo encierra con los siguientes elementos: 2500 metros al Norte; 5000 mts. al Oeste; 5000 mts. al Sud; 3000 metros al Este; 2500 mts. al Norte, y 2000 más al Este, llegando así a ce-

rrar la figura en el primer vértice mencionado; todo, con sujeción a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y decretos reglamentarios.

Art. 2º.—Tómese razón de la presente concesión en el libro correspondiente y Dirección General de Obras Públicas, debiendo ésta impartir las instrucciones pertinentes, para su ubicación, medición y estaqueamiento de la zona de cateo concedida.

Art. 3º.—La operación a practicarse deberá ser presidida por el Jefe de Paz Propietario o Suplente del lugar o de la Sección más próxima, con citación del permisionario, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, si los hubiere, todos los cuales tienen derecho a presenciar la operación.—Líbrese en su oportunidad el oficio correspondiente a la citada autoridad judicial.

Art. 4º.—Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, y dese testimonio, previa reposición de fojas.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 27 de 1930

Vistos este Expediente N° 1163. C. de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera, presentada por los señores Dorindo F. Prémoli y Ramón E. Juárez, con fecha 5 de Enero de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que los citados solicitantes, han hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 2 de Abril de 1925 hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos 1181 y 2047, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera, presentada por los señores Dorindo F. Prémoli y Ramón E. Juárez, a fs. 2 de este Expediente N° 1163- C.

Art. 2º. Tómese razón en los libros correspondientes y pase a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán. F.

Salta Febrero 27 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1164. C. de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera presentada por los señores Rodolfo Povoli y Enrique Prémoli (hijo), con fecha 5 de Enero de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que los citados solicitantes han hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 2 de Abril de 1925, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos 1181 y 2047, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburo fluido) en el Departamento de la Caldera, presentada por los señores Rodolfo Povoli y Enrique Prémoli

li (hijo), a fs. 2 de este Expediente N° 1164. C.

Art. 2° Tómese razón en los libros correspondientes, y pase a la Dirección General de Obras Públicas, a sus efectos.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Febrero 27 de 1930.

Vistos este expediente N° 1165—C. de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en el Departamento de la Caldera, presentada por los Señores José Manuel Roldán y Apolo A. Prémoli, con fecha 5 de Enero de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que los citados solicitantes han hecho abandono del trámite de éste expediente desde el 2 de Abril de 1925, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 21 y 14, de los Decretos reglamentarios N° 1181 y 2047, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera, presentada por los señores José Manuel Roldán y Apolo A. Prémoli, a fs. 2 de este Expediente N° 1165 C.

Art. 2°. Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas

Art. 3°. Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, 27 de Febrero de 1930.

Vistos este Expediente N° 1167 —Letra C—de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera, presentada por los señores Ignacio Prémoli y José María Oñativia, con fecha 15 de Enero de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que los citados solicitantes han hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 2 de Abril de 1925, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N° 1181 y 2047, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°. Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera, presentada por los Señores Ignacio Prémoli y José María Oñativia, a fs 2, de este Expediente N° 1167 C—

Art. 2°. Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°. Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.—

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Febrero, 27 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1169 C.—de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de la Caldera presentada por el señor Emilio D. Sylvester, con fecha 21 de Enero de 1925, y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de éste Expe-

diente desde el 20 de Agosto de 1925, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. N° 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N°s 1181 y 2047, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento de La Caldera, presentada por el Señor Emilio D. Sylvester, a fs. 2 de este Expediente N° 1169 C—

Art. 2°.—Tómese razón en los libros de Obras Públicas, pase a sus efectos a la Dirección General, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 27 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1173 —C— de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de carbón de piedra, en el Departamento de La Caldera, presentada por el señor Federico Gauffin; con fecha 16 de Febrero de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de este Expediente el 8 de Junio de 1925, hasta la fecha, en consecuencia dando cumplimiento a los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047 respectivamente;

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de carbón de piedra en el Departamento de La Caldera, presentada por el señor Federico Gauffin; a fs. 2, de este Expediente N° 1173—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes de este Departamento de Minas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán, F.

Salta, Febrero 27 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1195 —C— de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales auríferos y cobre, en el Departamento de La Caldera, presentada por el señor Julio Suarez; con fecha 21 de Agosto de 1925; y.

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 7 de Setiembre de 1925, hasta la fecha, en consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047 respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de concesión para explotación y cateo de minerales auríferos y cobre, en el Departamento de La Caldera, presentada por el señor Julio Suarez, a fs. 2, de este Expediente N° 1195—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y dáse a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 27 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1198—C— de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría, oro, plata y cobre, en el Departamento de La Caldera, pre-

presentada por el señor Francisco G. de la Vega, con fecha 18 de Setiembre de 1925; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 26 de Setiembre de 1925, hasta la fecha, en consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en los Art. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047 respectivamente.

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría, oro, plata y cobre, presentada por el señor Francisco G. de la Vega, a fs. 2 de este Expediente N.º 1198—C.

Art. 2.º—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a la Dirección General de Obras Públicas, a sus efectos.

Art. 3.º—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 28 de 1930.

Vistos este Expediente N.º 1146—C—de concesión de solicitud para exploración y cateo de minerales de plomo, en el Departamento Santa Victoria, presentada por el señor Benjamín Acuña Sosa, con fecha 6 de Mayo de 1924; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 6 de Octubre de 1925, hasta la fecha, en consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047 respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de plomo, en el Departamento Santa Victoria, presentada por el señor Benjamín Acuña Sosa, a fs. 2 de este Expediente N.º 1146—C.

Art. 2.º—Tómese razón en los libros correspondientes en este Departamento de Minas.

Art. 3.º—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 28 de 1930

Vistos este Expediente N.º 1219—C—de concesión de exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos) en el Departamento Santa Victoria, del señor Daniel González Pérez; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 18 de Junio de 1927, según resolución que corre de fs. 11 a 12, de éstos autos, ha otorgado a favor del solicitante la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos);

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, el concesionario ha abandonado el trámite de este expediente, desde el 23 de Agosto de 1927, el cual se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N.ºs 1181 y 2047, respectivamente;

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º—Revócase la concesión de permiso de exploración y cateo de minerales de primera categoría (ex-

cluyendo petróleo e hidro-carbuos fluídos) en el Departamento Santa Victoria, otorgada al señor Daniel González Pérez por el señor Escribano de Minas, con fecha 18 de Junio de 1927, en el presente Expediente N°. 1219—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 28 de 1930

Visto este Expediente N°. 1220—C—de solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluídos) en el Departamento Santa Victoria, presentada por el doctor Fenelón Quintana, con fecha 24 de Diciembre de 1926; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante, ha hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 8 de Junio de 1927, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios N°. 1181 y 2047 respectivamente,

El Director General de Minas,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría, presentada por el doctor Fenelón Quintana, a fs. 3, de este Expediente N°. 1220—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes de este Departamento de Minas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 28 de 1930.

Visto este Expediente N°. 1160—C. de concesión de solicitud para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluídos en el Departamento de Santa Victoria, presentada por el señor Mauricio S. Chiliguay, con fecha 20 de Noviembre de 1924; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho abandono de éste Expediente desde el 31 de Julio de 1926, hasta la fecha en consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2407, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluídos) en el Departamento de Santa Victoria, presentada por el señor Mauricio S. Chiliguay, a fs. 3 de este Expediente N°. 1160—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

Salta, Febrero 28 de 1930.

Visto este Expediente N°. 1216—C. de concesión de solicitud para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluídos) en el Departamento de Santa Victoria, presentada por el señor Belisario Romano Güemes, con fecha 2 de Marzo de 1926; y

CONSIDERANDO:

Que el citado solicitante ha hecho

abandono del trámite de este Expediente desde el 4 de Junio de 1927, hasta la fecha; en consecuencia, dando cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2407, respectivamente,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Declárase caduca la solicitud de concesión para exploración y cateo de minerales de primera y segunda categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos) en el Departamento de Santa Victoria, presentada por el señor Belisario Romano Güemes, a fs. 1 y 2 de este Expediente Nº. 1216—C.

Art. 2º.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

EDICTOS

QUIEBRA—En el expediente caratulado «Quiebra de don Antonio González pedida por el mismo», el señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado el siguiente auto: Salta, Febrero 24 de 1930.—Autos y vistos: Atento a lo solicitado y dictámen Fiscal que antecede, declárase en estado de quiebra a don Antonio González, comerciante de Güemes, departamento de Campo Santo. Nómbrase contador a don Enrique Sylvester, a quien le ha correspondido según el sorteo practicado en este acto ante el actuario. Fijase como fecha provisoria de la cesación de pagos el día 20 de Julio de 1929, denunciada por el interesado a fs. 3; líbrense oficio al señor Jefe de Correos para que retenga y remita al Conta-

dor nombrado, la correspondencia epistolar y telegráfica del fallido la que deberá ser abierta en su presencia o por el Juez en su ausencia, a fin de entregarle lo que fuera puramente personal; intímese a todos los que tengan bienes y documentos del fallido para que los pongan a disposición del contador, bajo las penas y responsabilidades que corresponden; se prohíbe hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena a los que lo hicieron de no quedar exonerados en virtud de dichos pagos o entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; procédase por el actuario y el contador nombrado a la ocupación bajo inventario, de todos los bienes y pertenencias del fallido; líbrense los oficios del caso a los demás Juzgados y al Registro de la Propiedad Raíz para que anote la inhibición que se decreta contra el fallido y cítese al señor Agente Fiscal; publíquense edictos por seis días en dos diarios y por una vez en el «BOLETIN OFICIAL», haciendo saber este auto y convocando a los acreedores a junta de verificación de créditos, que tendrá lugar en la Sala de audiencias del Juzgado el día catorce del próximo mes de Marzo a horas nueve, habilitándose los días y horas subsiguientes que fueren necesarios.—Angel María Figueroa.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Febrero 25 de 1930.—R. R. Arias. (376)

REHABILITACION COMERCIAL.

En el pedido de rehabilitación comercial hecho por don Abel I. Cornejo (de la sociedad «Cornejo, Vaca y Cia.») el señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente resolución: Salta, 17 de Febrero de 1930 Resolución: Conceder la rehabilitación solicitada por don Abel I. Cornejo. Consentida que sea esta resolución, léase en audiencia pública del Tribunal y ordénese su publicación por el término de cinco días en los diarios que el interesado designe (Art. 155, de la Ley citada). Notifíquese,

piese, publíquese en el «Boletín Oficial», y repóngase el papel.

«Angel María Figueroa».—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Febrero 27 de 1930. R. R. Arias, (378)

REHABILITACION COMERCIAL.

—En el pedido de rehabilitación comercial hecho por don Cleto Vaca (de la sociedad «Cornejo, Vaca y Cia») el señor Juez de Comercio, doctor Angel María Figueroa, ha dictado la siguiente resolución: Salta, Febrero 19 de 1930. Resuelvo: Conceder la rehabilitación solicitada por don Cleto Vaca. Consentida que sea esta resolución, léase en audiencia pública del Tribunal y ordénese su publicación por el término de cinco días en los diarios que el interesado designe (Art. 155 de la Ley citada). Notifíquese; cópiese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y repóngase el papel. Angel María Figueroa. Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber. Salta, Febrero 27 de 1930. R. R. Arias. (377)

CITACION A DOÑA FLORENTINA VICTORIA OLIVER DE GONZALEZ.—

Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil doctor Adolfo A. Lona, se hace saber a Ud. por medio del presente edicto por el término de veinte días, que se publicará en los diarios de esta localidad «El Intransigente» y «Nueva Época», que debe comparecer a estar a derecho dentro de dicho término, en la ejecución seguida contra los señores: Asunción Ibarguren de Oliver, y sus hijos Florentina Victoria, Tomás Victor, Asunción Constancia, Carlos Alberto de la Cruz, Juan Adolfo, Carmen Cruz, Blanca Angélica, María Joaquina Daniela y Blanca Amalia, por sí y como herederos de don Tomás E. Oliver, por los señores Isamendi y compañía, bajo apercibimiento de nombrársele defensor en el juicio si así no lo hiciera. Art. 90 del Cd. de

Proc. en lo C. y C. lo que notifio a Ud. a sus efectos. Salta, Febrero 27 de 1930.—A. Saravia, Escribano Secretario. 379

EDICTO:—En el expediente N° 16430, que tramita en el Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del Dr. Julio Figueroa S., Secretaría Gilberto Méndez, se ha presentado el Dr. Adolfo García Pinto, con poder y títulos bastante del Sr. Florencio Miy; solicitando la posesión treintenaria de la finca denominada «Punta Diamante» situada en el Departamento de Anta, cuyos límites son: al Norte, con el río del Valle; Sud, con propiedad de la sucesión de Jorge Corbett; Este, con propiedad de la sucesión de Samuel Paz, y Oeste, con propiedad de Facundo Miy; el Sr. Juez de la causa ha dictado el siguiente decreto: «Salta, Febrero 24 de 1930.—Atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión trentenaria del inmueble individualizado a fs. 11 y 12; hágase saber por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios «Nueva Época» y «El Norte» y por una vez en el Boletín Oficial las diligencias iniciadas, citándose a don Paulino Echazú, indicado como anterior propietario y a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término a contar desde la primera publicación comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de que si así no lo hicieron se hará lugar a la posesión solicitada; recíbese las declaraciones ofrecidas a cuyo fin líbrese como se pide, adjuntándose un ejemplar de los edictos. Entre paréntesis testado no vale.—Figueroa S.—Lo que el suscrito Secretario notifica y hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Febrero 28 de 1930.—Gilberto Méndez E. Secretario. (380)